

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Concluye el Reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes (1).

### TITULO VI.

De las penas.

Art. 274. Las penas por faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, por los decanos, por los jefes de los establecimientos ó por el consejo de disciplina.

Art. 275. Corresponde á los rectores, decanos, directores y catedráticos castigar:

1.º Las palabras deshonestas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes y á los empleados del establecimiento.

3.º La falta de subordinacion á los dependientes encargados del órden del establecimiento.

4.º La falta de decoro y compostura en el aula ó de respeto á los jefes y catedráticos.

Art. 276. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de latinidad.

3.º Reprension privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos; y, si aun así no se corrigiesen, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 279. El rector, y en los institutos agregados á la universidad el director, no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte, ó conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.

Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en él, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion grave del órden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que, segun los casos, podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por

el catedrático, por el decano ó por el jefe del establecimiento, según lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.<sup>a</sup> El encierro hasta por treinta días dentro del establecimiento.

3.<sup>a</sup> La pérdida de los derechos de matrícula.

4.<sup>a</sup> La pérdida del curso.

5.<sup>a</sup> La espulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

6.<sup>a</sup> La prohibición de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno, el que lo comunicará á todos los jefes de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este título, á escepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultáneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los jefes, decanos y catedráticos.

Art. 283. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicarán cuándo y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la acción judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplirán los días en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de lección; todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por más discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algún carácter de generalidad amenazando turbar el orden público, los gobernadores, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos días cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al catedrático considerándose también este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningún estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algún estudiante tuviere dudas sobre las esplicaciones podrá acercarse al catedrático

después de la lección, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó esposiciones con el mismo carácter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algún alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

## SECCION VII.

### DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

#### TITULO PRIMERO.

##### Del grado de bachiller.

Art. 290. El grado de bachiller en filosofía se conferirá, solo en las universidades, á los que aspiren á él después de ganados y probados los tres años elementales de filosofía. El tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años bajo la presidencia del director, y en su defecto del catedrático más antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el más antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que exija previamente el grado de bachiller y no le hubiere recibido deberá hacerlo antes del 1.º de febrero, ó en caso de no verificarlo se le borrará de la lista, devolviéndosele los derechos de matrícula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposición se lleve á debido efecto.

Art. 293. El decano señalará día y hora en que ha de verificarse el ejercicio que tanto en filosofía como en las facultades consistirá en un examen de preguntas sobre las materias que abrazan las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votación, si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañado del bedel, y será proclamado en público por el presidente como bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro bachiller en la facultad de.... por haber considerado los jueces de examen que sois digno de este honor.»

#### TITULO II.

##### Del grado de licenciado.

Art. 295. Los ejercicios para el grado de licenciado serán tres y todos públicos. Serán jueces los catedráticos de la facultad ó sección filosófica á que corresponda el grado, que serán los mismos para los tres ejercicios, excepto el caso de que alguno

enfermare, en el cual le reemplazará otro catedrático.

Art. 296. Antes del primer ejercicio, cuyo objeto será tantear al aspirante, deberá este pagar 50 rs. por derechos de exámen, que perderá si no fuere admitido á los demas ejercicios.

Art. 297. La tentativa durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada uno de los catedráticos sobre las varias materias que comprenden los cursos previos al grado que solicita.

Art. 298. Concluido el acto saldrá el candidato; y los jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios. Si votaren afirmativamente, se le admitirán el depósito y derechos de los demas exámenes; en otro caso habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa. El resultado será comunicado al rector para que disponga que se admita al candidato á nueva tentativa ante el mismo tribunal, cuando lo solicite, si ha trascurrido el término de la suspension.

Art. 299. Hecho el depósito correspondiente, y satisfechos los derechos de exámen, le señalará el decano dia y hora en que ha de tener el segundo ejercicio.

Art. 300. A este efecto tendrá cada facultad, á escepcion de las de jurisprudencia y medicina, dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él en castellano un discurso ó memoria. Este sorteo se verificará ante el tribunal, estendiendo el secretario del mismo en el espediente la oportuna diligencia, anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo leerá ante el tribunal el discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, y los examinadores le harán despues, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 301. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado tambien cien puntos, los cuales se sortearán para que elija uno el graduando en la forma que se ha dicho en el artículo anterior. De dichos puntos veinte y cinco serán textos de las instituciones del emperador Justiniano; veinte y cinco cánones y cincuenta leyes españolas vigentes. Hecha la eleccion, el alumno permanecerá incomunicado dentro de la universidad por espacio de seis horas, sin mas libros que el cuerpo del derecho, códigos ó colecciones legales que pida: se le proporcionará tambien recado de escribir para que haga las apuntaciones que crea convenientes. Llegada la hora del ejercicio hará á presencia del tribunal la interpretacion doctrinal del testo, ley ó cánón elegido. Los jueces harán observaciones y preguntas hasta completar cinco cuartos de hora que deberá durar el ejercicio.

Art. 302. En la facultad de medicina consistirá este ejercicio en hacer la historia de una enfermedad que corresponda á la patologia médica. Con este objeto prepararán los jueces antes del acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El graduando sacará una de las cédulas; y despues de haber examinado delante de los jueces al enfermo que le haya cabi-

do en suerte, se le concederá una hora para prepararse sin que pueda comunicar con persona alguna. Pasado este tiempo empezará el acto, esponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y observaciones que tuvieren por conveniente sobre el caso práctico y todas las demas que les parezcan. Este ejercicio no bajará de cinco cuartos de hora.

Art. 303. El tercer ejercicio se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes:

Art. 304. En la facultad de filosofia volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele recado de escribir para apuntar el órden que ha de observar en esplicacion; pero no se le permitirá consultar libro alguno.

Concluido el tiempo explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media.

En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen convenientes. Si el ejercicio fuere para licenciado en literatura, el actuante traducirá ademas de repente el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuere para ciencias, deberá, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en física ó química, ó describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 305. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado por el catedrático de sétimo año cierto número de espedientes de los concluidos en la cátedra de práctica forense, desglosada la sentencia definitiva ó las instancias que se creyeren convenientes. Estos espedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos, administrativos, eclesiásticos ó de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse concluido cuando menos dos años antes; cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los espedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta verbal del asunto elegido, dando y fundando por escrito la sentencia. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, los recursos que aun puedan intentarse, las escepciones no alegadas y que debieron serlo, las faltas de las pruebas y todo lo que contribuya á fijar la cuestion y á esclarecer la verdad. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia, ya sobre las observaciones que hubiere hecho, preguntándole ademas acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el exámen solo recaerá sobre la teoría de los procedimientos y la practica forense.

Art. 306. Sin embargo de lo dispuesto en el ar-

título anterior, por ahora y hasta que se publique la instrucción para las cátedras de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 307. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patología quirúrgica, y concluirá con una operación en el cadáver sacada la suerte entre cuarenta contenidas en una urna, y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operación y de la región quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art. 308. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y elaborar el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 309. A los catedráticos de instituto colocado en un pueblo donde no existe universidad, se les admitirá para los grados de licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente, siempre que después de obtenido el de bachiller hayan explicado por espacio de seis años. Harán los ejercicios y recibirán los grados en la universidad de Madrid, sujetándose á un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente; y en el caso de ser aprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demás ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 310. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo: en el día señalado por el rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el mismo ó por el decano en delegación suya, con asistencia de los doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algún punto de la facultad, que entregará al rector con anticipación para que lo revise ó haga revisar y ponga un *visto bueno*. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religión, única verdadera, como la enseña la santa Iglesia católica apostólica romana?» El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el secretario: «¿Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepción de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro» se contestará por el cursante; y el secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la monarquía, sancionada en 23 de mayo de 1845, ser fiel á la reina doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en..... que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si

no, os lo demande; y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la reina doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro licenciado en la facultad de..... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.»

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve acción de gracias.

Art. 311. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

### TITULO III.

#### Del grado de doctor.

Art. 312. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados que hayan hecho en la universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de examen, le señalará el decano día y hora en que ha de verificarse el ejercicio ante una comisión compuesta del mismo y cuatro catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una explicación oral, que no bajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteados serán cincuenta; el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la explicación contestará el graduando á las observaciones que acerca de ella le hagan los jueces, y después á las preguntas que sobre las materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 314. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferírseles el grado en un mismo acto.

Al rector corresponde señalar el día y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad que con la debida anticipación presentará al rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º. Este discurso se imprimirá, entregándose al rector suficiente número de ejemplares para repartir á los doctores y catedráticos.

Llegado el día de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que va á recibir, y exhortándole á continuar con afán sus tareas literarias. Pronunciará á continuación el candidato el discurso impreso; prestará los juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 316. A este grado concurrirán los doctores y los catedráticos de todas las facultades que quie-

ran hacerlo, previo aviso por la secretaría de la universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean doctores.

Art. 317. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 318. Si principiado el curso no hubiese podido alguno graduarse todavía de licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

#### TITULO IV.

##### Disposiciones generales.

Art. 319. Los que aspiren al grado de bachiller, licenciado ó doctor en cualquiera facultad, presentarán al rector de la universidad un memorial, espresando en él su nombre y apellido, edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, y los cursos y establecimientos en que haya estudiado los años anteriores. El rector pasará esta solicitud á la secretaría de la universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si procediere de distinto establecimiento.

Art. 320. Instruido el expediente, el rector acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al gobierno para la resolución oportuna, pudiendo tambien el interesado recurrir al mismo en caso de negativa.

Art. 321. Aprobado el expediente, el rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 322. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando además los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 323. Para el grado de bachiller el depósito será en filosofía de 200 rs., y de 400 en las demás facultades, satisfaciendo además el valor del sello que corresponde á esta clase de documentos.

El depósito para cada uno de los grados de licenciado y doctor en cada sección de filosofía será de 1,500 rs., y de 3,000 en las demás facultades. Por la expedición del título de licenciado, cuando se haya obtenido dicho grado con dispensa de derechos por premio extraordinario, satisfarán los interesados en la depositaría de la universidad 100 rs.

En los demás casos pagarán, sobre la cantidad señalada, 80 rs. por gastos de sello y expedición.

Los derechos de examen en cada uno de los grados de bachiller, licenciado y doctor serán 100 reales además de los 50 rs. que se asignan para la tentativa del grado de licenciado.

Art. 324. Los decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso según la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen; á cuyo efecto los rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de la facultad y clase á que el gra-

do pertenezca. El aspirante que no concurra en el día que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á examen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 325. Para la formación de los tribunales de examen para los diferentes grados académicos, á escepcion del de bachiller en filosofía, observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad.

En filosofía solo entrarán en turno los que lo sean de la sección á que corresponde el grado que se pretende: si no hubiere suficiente número, se completará este con los del instituto, cuyas asignaturas corresponden á la misma sección, y á falta de estos con ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En Madrid entrarán tambien en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.

Art. 326. Será presidente de cada tribunal el decano cuando asista, y en su defecto el catedrático mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno.

Art. 327. Todo el mes de junio, además de los exámenes, se empleará en grados, los cuales podrán tambien verificarse en los demás meses del año, á escepcion de julio y agosto y de los quince primeros días de setiembre. Sin embargo, en el mes de julio se concluirán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquiera tiempo podrá el rector convocar á los catedráticos que se hallen en la población para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, grados é investiduras de licenciado y doctor es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligación á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al rector de las faltas que en este punto se cometieren. El rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votación en los ejercicios de los grados será siempre secreta, después de haber conferenciado entre sí los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votación separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificación del ejercicio, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, anotará en el expediente el resultado de la votación, y estenderá el acta del examen, que firmará con los demás jueces. En seguida entregará al decano ó director el expediente para que este le remita al rector de la universidad.

Si según el resultado de la votación del último ejercicio en los grados, para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere sido en él aprobado, el rector, si el grado fuere de bachiller, le expedirá el título; y si fuere de doctor, de licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de examen al ministerio, para que el ministro de Gracia y Justicia espida el de doctor, y á su nombre los de licenciado y de preceptor el subsecretario de dicho ministerio.

En todos los títulos se estenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votación del último ejercicio, espresando si el alumno fue en él aprobado por unanimidad ó por mayoría de votos.

En la secretaría de la universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo título, á no ser que prefieran que se remita al gobierno de la provincia, á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse instruido el espediente y de haber consignado el depósito y los derechos de exámen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito si no hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una universidad uno ó mas ejercicios, en los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado, habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirle de nuevo antes que trascurra el término prefijado, al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la secretaría de una universidad, al pedir á la secretaría de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 343. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio quedará suspenso: tambien lo quedará si en dicha votación hubiere habido empate, y perderá por la suspensión los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces le señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de bachiller, ni de un año para los de licenciado y doctor. La segunda reprobación de los ejercicios será definitiva, y ocasionará la pérdida del depósito de los derechos de exámen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspensión le señalaron los jueces.

Mas si el término de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de julio, no entrará á nuevos ejercicios hasta despues del 15 de setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que, segun el artículo 54 del plan de estudios, deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados, son:

1.<sup>a</sup> Examinarse de las materias que hubieren cursado en su país y completar los estudios que les falten, pagando ademas los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.<sup>a</sup> Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtención de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de

la lengua castellana, escepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Los catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la depositaría del establecimiento, la cual espedirá á los interesados el resguardo competente.

## SECCION VIII.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### TITULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza, lo solicitarán del gobierno por conducto del rector de la universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el plan de estudios.

Art. 337. El rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas, y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

Instruido así el espediente, será remitido por el rector al ministerio, que lo pasará á consulta del real consejo de instruccion pública, para que oido su dictámen pueda recaer la conveniente resolución.

Art. 338. La subsecretaría comunicará al rector la resolución que recaiga en el espediente sobre la autorización del colegio; y si esta resolución fuere favorable, el rector la trasladará á los efectos correspondientes al interesado y al director del instituto provincial mas inmediato, si la incorporación no se verifica en el instituto agregado á la universidad. De modo alguno podrá incorporarse el colegio á un instituto local.

Art. 339. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal una muestra, en la que se espresará siempre la clase á que pertenezca. Podrá contener tambien el nombre del empresario ó director. Toda otra inscripción queda prohibida.

Art. 340. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario lo pondrá en conocimiento del rector de la universidad, y este en el del director del instituto á que el colegio se halle incorporado.

El rector deberá reconocer el nuevo edificio del colegio por sí mismo ó por un delegado, en los términos y á los fines prevenidos en el art. 337.

El rector, cerciorado de las condiciones de salubridad del edificio, fijará el número de alumnos que en él puedan ser admitidos, con arreglo á la capacidad del local y á los demas medios con que el empresario cuente para la enseñanza de los mismos. Dará parte á la superioridad de la resolución que hubiere adoptado.

Art. 341. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al rector de la universidad á

que el colegio se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acredite hallarse reunidos en el designado para director los requisitos señalados en el art. 95 del plan de estudios. En vista de ellos el rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiere resolver la superioridad, á la que remitirá el expediente.

Art. 342. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el rector de la universidad cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto acredite las condiciones necesarias al efecto, y su moralidad y conducta en los términos que previene el plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 343. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los rectores respectivos, quince dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y del título que le habilite para enseñar. El rector por sí, ó por medio del director del instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, lo que no se permitirá, como tampoco que expliquen mas de una asignatura en cada colegio. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio, ni en mas de una asignatura. Los rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 344. Todo empresario ó director de colegio privado propondrá al rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Art. 345. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la universidad respectiva en todo lo concerniente á los libros y asientos en la parte académica, matrículas y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el gobierno.

Art. 346. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí ó por medio del secretario del instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demas documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda. Cuando el secretario de la universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del instituto, nombrará el rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la universidad ó instituto.

Art. 347. El depósito, que por el párrafo 3.º, artículo 93 del plan de estudios, deben hacer los

empresarios de colegios privados, se verificará en el banco de San Fernando, ó en manos de sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del dia. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se estraigan por razou de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

## TITULO II.

De la matrícula y examen de los alumnos de los colegios.

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer dia de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella, y los documentos mencionados en el art. 217 al rector ó director del instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público; pasados estos dos dias no se incluirá en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al rector ó director del instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el instituto, ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su director, se presentarán á examen en el instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el rector de la universidad ó el director del instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada ó indebida indulgencia, lo hará presente al rector ó al director del instituto para que á su vez lo participe al gobierno.

Art. 353. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose despues de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta, y los que duren los ejercicios, y dos mas por vía de descanso.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados, á que concurra el comisionado de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de PP. escolapios.

### TITULO III.

Delas penas en que incurren los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 357. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 el 98, ambos inclusive, del plan de estudios, pagarán una multa de 2,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirá una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar el aviso previo, de que trata el art. 340, al rector de la universidad y al jefe del instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el gobierno resuelva en vista del parte que el rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art. 339, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior espresare la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2,000 rs.

Art. 362. El director del establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados por el gobierno para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 reales.

Art. 363. El director del colegio que al tercer día de cerrada la matrícula no remita copia fiel de

ella á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 300 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en la escuela no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El director que matricule á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo le incluyere en la lista de los que han de entrar á examen de prueba de curso é incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo expediente gubernativo y dictámen del consejo de Instruccion pública, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los directores de los institutos provinciales vigilarán muy particularmente para que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al gobierno.

### SECCION IX.

#### DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofia á

alumnos internos ó esternos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los institutos agregados y provinciales; los institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría de la universidad, si el instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El exámen se verificará desde el 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 reales de que habla el artículo 194, y verificará su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 1.º de setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La secretaría de la universidad ó del instituto provincial llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separación debida en la lista, que ha de remitir al rector de la universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un exámen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo

tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el alcalde. El tribunal de exámen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificación que haga el tribunal no será válida hasta que la apruebe el director del instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefirieren, presentarse á exámen en el instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al exámen ordinario en el espresado instituto optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresalientes siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Esceptúanse de esta disposición los comprendidos en los artículos 381 y 382 que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

## SECCION X.

### DEL TRAJE ACADÉMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS,

#### TITULO PRIMERO.

Del traje é insignias académicas.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los consejeros de instrucción pública, los rectores y demas dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un botón. El birrete será también igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El ministro del ramo y director de instrucción pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada pendiente de un cordón de oro la del ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El director la usará en la misma forma señalada para los consejeros.

Art. 391. Las insignias de los consejeros de

instrucción pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo, y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete; y al pecho, pendiente de un cordón de seda, formando con la combinación de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y catorce líneas de ancho. El secretario usará el mismo traje que los consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 392. Los rectores y vicerrectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los consejeros, diferenciándose por el cordón de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los catedráticos que sean doctores usarán del traje del doctorado. Consiste este en una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los catedráticos que sean licenciados usarán del traje de la licenciatura: consistirá este en una muceta igual á la de los doctores, y un birrete negro sin borla.

3.º Los bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja de una pulgada de larga del color de su facultad.

4.º Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regentes de segunda clase y no sean bachilleres llevarán en el birrete botón plano azul.

5.º Los profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete botón plano negro.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividían las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro, de igual tamaño á la de los rectores de las universidades pendiente de un cordón del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los directores de los institutos tendrán el mismo distintivo que los decanos; pero el cordón que sujete la medalla será negro.

Art. 399. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordón del color correspondiente. Los catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las veneras ó medallas de que hablan

los artículos anteriores, tendrán á su anverso las armas reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publicæ institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac, pantalón y corbata negra, y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los bedeles de las universidades llevarán un ropón con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detrás las vueltas del ropón en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma también negra.

Este traje será costeado de los fondos de la universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comisión que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteración ni modificación alguna en los trajes ó insignias señaladas á las respectivas clases.

## TITULO II.

### Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 405. Los rectores, decanos y directores solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporación, y en los demás usarán de la medalla y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toca académica y la medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados, sin embargo, al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de doctor en más de una facultad, pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningún otro distintivo. En su consecuencia los rectores que sean doctores, no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 409. Cuando se reúnan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 410. Los consejeros usarán en los actos académicos del traje é insignias que como á graduados ó catedráticos les correspondan: solo podrán llevar el traje é insignias de consejeros cuando el claustro esté presidido por el ministro, ó asista en cuerpo el consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El ministro y director de instrucción pública solo usarán la medalla de que se habla en

el art. 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y directores de instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 413. Los consejeros, rectores y catedráticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 414. El traje señalado en el art. 402 á los bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe espresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será estensivo á los dependientes de los institutos.

Los bedeles mayores llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 415. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta disposicion el ministro y director de instruccion pública, el gobernador de la provincia, los visitadores regios que nombre el gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los espresados actos.

Art. 416. Los jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretexto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 417. Los claustros de las universidades tendrán el tratamiento de ilustrísima.

Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de señoría.

Art. 418. El rector de la universidad central tendrá el tratamiento de ilustrísima. Los rectores de las demas universidades el de señoría.

Art. 419. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, directores de instituto y jefes de escuelas especiales.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 420. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de setiembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Vista pública de la causa contra D. Juan Bautista Jimeno y consortes por falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando.

Presidente. . . . . Sr. Baeza.  
Ministros. . . . . { Sres. Aynat, Pardo Osorio y Marquez.

Actor en nombre del Banco. . . . . } Sr. Perez Hernandez.

Abogados defensores. { Sres. Gonzalez Acevedo, Calvo Iturburu, Monge y Martinez Mercadillo.

Relator . . . . . Sr. Arroquia.

Como anunciamos en el núm. 131 de EL FARO NACIONAL, la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid se ocupó en los dias 23, 24 y 25 del mes próximo pasado en la vista pública de la célebre y voluminosa causa, formada sobre falsificacion de billetes del Banco, que es la tercera que se comete de esta clase de documentos, y que, tanto por esta circunstancia como por la complicacion y variedad de incidentes que en el curso de la tramitacion se han presentado, ha llamado justamente la atencion pública, en términos de haberse visto constantemente llena la sala de un numeroso auditorio en los tres dias que duraron los debates.

Debiendo dar cuenta á nuestros lectores de los discursos pronunciados por los defensores de los procesados, así como de la acusacion privada del Banco, sostenida por el Sr. Perez Hernandez, y de la presentada por el fiscal de S. M., vamos á ser muy breves, conciliando la exactitud con el lacónismo, en la reseña de los hechos que han dado margen á la formacion de esta causa, así como de las diligencias practicadas para la captura de los que aparecian indiciados en la falsificacion y para la ocupacion de los efectos que constituian el cuerpo del delito.

Hé aquí en breves palabras la historia que revelan las páginas judiciales, segun se desprende del apuntamiento leído en la vista pública y de los informes de los letrados.

El dia 6 de agosto de 1847, el comisario de seguridad pública, D. Ramon Llopis, recibió un parte, escrito por José Seguer, denunciando el delito de falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando, y como autores á Agustin Traver, vecino de Valencia, de oficio grabador, el que, en union con su padre, Mariano, habia hecho, segun el denunciador, la máquina de falsificacion, y venia uno de ellos á recoger el dinero que le habian ofrecido por ella. Decia tambien el denunciador



que tenia estas noticias por habérselas dado la mujer de D. Juan Bautista Jimeno, con quien tenia satisfaccion, y que habiendo intimado sus relaciones con Traver, le enseñó este un billete grabado y sin firmas, que, según le dijo, era la muestra que habia de presentar á los comisionados: que de dichos billetes habia hecho como unos cuatro millones de reales, parte de los cuales habia traído á la corte una tia de doña Mariquita Andrés, esposa de D. Juan Bautista Jimeno, que habitaba en la calle del Meson de Paños, núm. 7, cuarto 3.º Espresó tambien el mismo denunciador que el papel de los billetes se habia fabricado en el pueblo de Auna, reino de Valencia, fábrica del tio Bernart. Posteriormente en su ampliacion manifestó que la conversacion que habia tenido con Traver cuando le enseñó el billete, se habia verificado en la plaza de Oriente, por efecto solo de la confianza que le merecia, á consecuencia de los informes que le habia dado la mujer de Jimeno por sus antiguas relaciones de amistad. En virtud de este parte, procedió el comisario Llopis á la detencion de Agustin Traver, al reconocimiento de la casa de doña María Andrés, cuyo inquilino resultó ser D. Fernando Nuñez, y al registro del equipaje de la doña María, que estaba ya en el despacho de trasportes para su viaje á Valencia, encontrándose en él cinco cartas, dos de ellas de su esposo Jimeno. Habiéndose tomado declaracion indigatoria á D. Fernando Nuñez, su esposa doña Vicenta Andrés, su hermana doña María Andrés y doña Agustina Comes, y resultando ser sus dichos contradictorios entre sí, se dispuso la práctica de algunas diligencias judiciales en Valencia en averiguacion del delito para proceder á la detencion de Mariano Traver. En su consecuencia dispuso el Excmo. señor jefe político de esta provincia que pasase el comisario Llopis á Valencia, acompañado del denunciador, con el objeto de sorprender á las personas indiciadas que se encontraban en aquella ciudad. De las diligencias practicadas en la misma resultó la aprehension de D. Mariano Traver y D. Mariano Aviñó, encontrándose en poder del primero cinco billetes del Banco falsificados, pero sin sellos en seco, ni las tres firmas del comisario regio, el director y el cajero que contienen los legítimos. Interrogado el Traver manifestó que en su casa tenia mas, y, en efecto, constituido el comisario en ella sacó aquel de una cómoda hasta veinte y dos billetes iguales. En la casa de D. Mariano Valero, donde vivia Aviñó, se encontraron en el cajon de una mesa de la cocina ochocientos cuarenta y cinco billetes, que solo tenian el timbre trasparente con el valor de 4,000 rs., otro legajo de cuartillas sin timbrar y la plancha que habia servido para la estampacion. Se prendió tambien á D. Bernardo Fabra, fabricante de papel, y todos fueron trasladados á Madrid.

A consecuencia de todas estas diligencias y de las que simultáneamente se practicaron en la corte fueron desde luego procesadas las personas siguientes: D. Juan Bautista Jimeno y Martinez, D. Agustin Traver, doña María Andrés, Bernardo Fabra, D. Martin Picazo, doña Agustina Comes, D. Fernando Nuñez, Mariano Aviñó, D. Francisco María Ferris, D. Mariano Traver y Villar, José Seguer, D. José Madrid y Oviedo, y D. Mariano Valero y Rubio.

De estos trece procesados, dos, D. Martin Picazo y D. Francisco María Ferris, se hallan prófugos, el D. Mariano Traver ha fallecido en la sala de presos del hospital, D. Mariano Valero y D. José Seguer se hallan en libertad por haber obtenido el sobreseimiento; contra don José Madrid y Oviedo se ha procedido separadamente á causa del estado de demencia en que se suponía hallarse. De los restantes solamente Fabra, Traver, Jimeno y Aviñó fueron defendidos en estrados, de cuyos informes estuvieron encargados respectivamente los licenciados D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Atilano Calvo é Iturburu, D. José Felix Monge y D. José María Martinez Mercadillo.

Despues de la lectura del apuntamiento, que ocupó la audiencia del dia 23 y parte de la del 24, hablaron en este dia los Sres. Gonzalez Acevedo é Iturburu, en defensa de Fabra y Agustin Traver, ambos apelantes, y el Sr. Perez Hernandez que sostuvo la acusacion á nombre del Banco. Hé aquí una reseña de los discursos por el orden con que fueron pronunciados.

**Defensa de Bernardo Fabra.** Despues de pedir á la Sala su letrado defensor, el Sr. Gonzalez Acevedo, la absolucion libre, completa y sin costas, con declaraciones honrosas para su patrocinado, y ya que esto no fuese posible, la absolucion de la instancia, empezó por rebatir el primer cargo que se hacia á su defendido, el cual consistia en suponer que en su fábrica de papel se elaboró el que ha servido para los billetes falsificados, y como ese cargo se apoyaba en las declaraciones de Mariano Traver y D. José Madrid y Oviedo, decia el defensor de Fabra, que, estando aquellos dos reos confesos del delito que se persigue, y habiendo declarado en prision, se hallaban inhabilitados por la ley para testificar, y que por lo tanto no podia menos de estrañar que en las dos acusaciones, así en la privada del Banco como en la del fiscal de S. M., se hubiese prescindido de estas tachas legales y aun se hubiese querido dar á entender que tanto mas dignos eran de crédito, cuanto que habiendo declarado contra sí propios, ningun interes bastardo podian tener al designar á los demas cómplices, puesto que no por ello se disminuía su responsabilidad. «Entonces, decia el Sr. Acevedo,

pudiera ser aceptable esta doctrina cuando fuera lícito sustituir al criterio de la ley el criterio del hombre, á la convicción legal la convicción moral; pero el derecho exige aquella y rechaza esta. Convicción legal no puede formarse por las declaraciones de personas inhábiles, y esta es la que el tribunal que está llamado á juzgar, según la ley, y no contra la ley, ha de buscar para dictar su fallo. Además, añadía el letrado, en todo testigo debe buscarse probidad y consecuencia, como garantías morales de la verdad, y ni probidad ni consecuencia se encuentra en las dos personas que han depuesto contra mi defendido. Los mismos acusadores nos eximen del trabajo de demostrar cuán poco dignos son de crédito Mariano Traver y D. José Madrid y Oviedo, cuando en sus respectivas alegaciones han llamado la atención sobre las retractaciones del primero, y sobre las que han calificado de falsedades cometidas por ambos en sus respectivas declaraciones. Si, pues, creen que faltan á la verdad en puntos sustanciales de sus declaraciones, ¿qué garantías tienen, decía el Sr. Acevedo, para juzgar que la dicen cuando acriminan á un hombre honrado, contra quien ninguna otra prueba aparece del delito que le imputan? Pero se dice: es que han convenido las señas que ha dado Traver. Y ¿qué señas son estas? Las que podría dar cualquiera que hubiese estado una sola vez en el pueblo de Auna, ó que sin haber estado en él, hubiera sido informado por otra persona que se hubiese hallado en dicho pueblo: que la casa de Fabra está en la plaza, en frente de la iglesia; que tiene dos pisos, y que en ellas vió á dos hijas de mi principal, como de once á quince años. Con respecto á estas últimas señas, no pueden ser más erróneas, puesto que, según las partidas sacramentales de estas, contaban veinte y diez y seis años respectivamente de edad en junio de 1847, y ya se deja conocer que entre aquella edad y los once ó quince que marca Traver, media tal diferencia, que es imposible incurra en ella el que una sola vez hubiese visto á aquellas jóvenes. En contraposición á esas declaraciones, añadía el letrado, puede presentar mi defendido las de todos los trabajadores y operarios de la fábrica, hasta el número de quince, los cuales aseguran no haber visto al Traver en casa de Bernardo Fabra, como necesariamente hubieran debido verle si hubiera estado los dos días que aquel ha manifestado en su declaración. Estos mismos aseguran que no tienen noticia ni han visto que en la fábrica de mi principal se haya elaborado otro papel que el comun y ordinario, declaración que destruye completamente lo que de una manera contradictoria han dicho sobre este punto los co-reos Traver y D. José Madrid y Oviedo.»

Después de otras varias reflexiones, encamina-

das á demostrar el poco ó ningún crédito que, á su juicio, debía darse á las declaraciones de Traver y de Madrid y Oviedo, y por consiguiente lo infundado del cargo que se hacía á Fabra sobre la elaboración del papel destinado á los billetes falsos, pasó su defensor á ocuparse de la carta que obra en la pieza de documentos escrita desde Toledo por Jimeno á su esposa doña María Andres, y se concretó á observar que la suposición de que aludía á su principal era una sospecha destituida de todo fundamento racional, puesto que se apoyaba solamente en que en ella se cita á un tío Bernart, reflexión que, en concepto del letrado, solo tendría alguna fuerza si su principal fuera el único Bernardo de la provincia; pero siendo como es ese nombre tan comun, creía que sin otros datos no podía aplicarse á uno de los mil que así se llaman. Era además de opinión el defensor de Fabra que no habiendo sido reconocida aquella carta como legítima, no debía darle con su impugnación un valor que estaba muy lejos de tener; y, por último, haciéndose cargo de la circunstancia que se había invocado contra su defendido de haber sido designado desde el principio en la denuncia de José Seguer como fabricante del papel, manifestó el señor Acevedo que aquel había hablado sobre este particular con referencia á doña María Andres y Agustín Traver, referencia que no había hallado apoyada en la causa, pues ni en la confesión con cargos, ni en ninguna de las dos acusaciones, se citaban estos nombres como los de otros tantos testigos de cargo que siempre serían tachables por las consideraciones que ya había manifestado. Reasumiendo luego el defensor de Fabra, manifestó que no habiendo prueba alguna contra su principal, sino solamente vagas sospechas y presunciones nacidas de dos declaraciones cuya absoluta falsedad creía haber dejado demostrada, lo que procedía era la absolución en los términos que tenía solicitado.

**Defensa de Agustín Traver.** Después de esponer su abogado, el Sr. Calvo Iturburu, á la consideración del tribunal la triste situación de su defendido víctima de la desgracia desde sus primeros años, y envuelto en la presente causa por las acusaciones de su mismo padre, pasó á ocuparse de la acusación del Banco, en la que se considera á Traver reo del delito de falsificación, y acreedor por consiguiente á la pena de veinte años de cadena, 3,000 duros de multa y demás accesorias que el Código señala.

«Tres son los fundamentos, decía el defensor, en que el Banco apoya su acusación contra el joven Traver: las primeras declaraciones de su padre Mariano en que terminantemente manifiesta que fue su hijo el que por su mandado grabó la plan-

cha en cobre para la falsificación; la confesión del mismo Agustín, y el resultado de la correspondencia que obra en autos, de la cual se saca la misma deducción. Vamos á ocuparnos de cada uno de ellos sucesivamente á pesar de que ya han dejado de serlo desde que datos posteriores han venido á dejarlos sin fuerza alguna legal ni moral. Ciertamente es que Mariano Traver declaró haber sido su hijo el grabador de la plancha: pero en esta misma declaración, ¿no hay, decía el defensor, algo de extraño, no hay algo de extraordinario que nos revela que no pudo hacerse sino en fuerza de circunstancias particulares?

»Se comprende que un criminal, por salvarse, comprometa á un extraño cualquiera: se concibe, si se quiere, que un hijo sacrifique por su vida la de su propio padre; pero que un padre sacrifique la de su hijo, nunca, Excmo. Sr.; y mucho menos en la presente ocasión, en que ningún beneficio resultaba á Mariano Traver, pues que en nada disminuía su criminalidad. Es, pues, necesario buscar el móvil de tal conducta, y ciertamente que muy pronto se encuentra. El mismo Mariano nos lo dice, cuando, en la retractación solemne que horas antes de morir hizo, nos declara que todas sus primeras declaraciones fueron prestadas por sugerencias de varias personas que le aseguraban que por este medio conseguiría su libertad y la de su hijo. Sabido esto, nada de particular tiene su conducta, ningún valor tiene su dicho. Pero hay más; Mariano Traver, que conoció al poco tiempo la falacia de las promesas que se le hicieron, en la ampliación de su primera declaración, si bien persistió en la idea de que su hijo había abierto la lámina, nos hizo ya una indicación importante; nos dijo que si bien era cierto lo que en su primera declaración había manifestado respecto á su hijo, debía ahora manifestar que este no presenciaba las conversaciones que mediaron con el que le hizo el encargo, y que solo la hizo porque él se la mandó hacer; y en su confesión con cargos, por último, retractó completamente cuanto había dicho antes acerca de nuestro defendido, y declaró solemnemente que al decirlo había faltado á la verdad. En este momento era cuando la decía; en este momento, en que completamente desengañado y perdidas todas sus ilusiones, conoció el abismo á que había conducido á su hijo, y quiso apartarle de él. Y no se diga que esto fue un efecto del amor paternal, no; esta solemne retractación fue confirmada por otra más solemne todavía de la que ya hemos hablado, hecha momentos antes de morir, cuando iba á dar cuenta de sus acciones al Juez infalible, al Juez que penetra las conciencias; hecha en un tiempo en que no hay amaños ni afecciones bastante poderosas que hagan faltar á la verdad al que en tal situación se encuentra.»

Después de este período de su defensa, pasó luego el Sr. Calvo Iturburu á examinar el segundo fundamento de la acusación, que era la confesión hecha por Agustín Traver del cargo que se le imputaba. «No se comprende, decía, que Agustín Traver que había permanecido siempre negativo, que había sostenido con su padre un careo, en el que con el valor que siempre da la inocencia se había atrevido á contradecirle, no se comprende, repito, que á la primera insinuación que al recibirle su confesión se le hizo, confesara de plano y se pusiera en contradicción consigo mismo, si no hubiera tenido un especial motivo para ello. Y este motivo es el mismo que tuvo su padre; este motivo está especificado en la misma confesión; este motivo, en fin, añadía el letrado, es la promesa de libertad que, según Mariano Traver, le había hecho el comisario Llopis, si declaraba de la manera que lo hizo, promesa, cuya realización esperaba, según nos dice con todo candor el confesante. Hé aquí la razón de esta confesión, que ningún crédito merece por otra parte, porque lejos de tener la confirmación que nuestras leyes exigen para darla el valor que aquí se la quiere dar, tiene en su contra los datos que arroja el proceso, la prueba que mi defendido mismo ha hecho para desvirtuarla. El grabado en cobre requiere en el que lo ejerce una salud robusta, conocimientos especiales, útiles á propósito para el objeto; y de la prueba practicada y del proceso resulta la delicada complexión y afección al pecho que aqueja á mi defendido, cuando se supone que abrió la lámina para la falsificación; del proceso y de la prueba resulta, que ni había aprendido el arte de grabar en cobre, ni se había jamás ejercitado en él; de la diligencia de reconocimiento de sus efectos resulta, por último, que todos los útiles de su profesión que se encontraron á Agustín Traver eran para grabar en madera, ninguno para grabar en cobre. Y esta prueba completa, esta resultancia del proceso, ¿no dicen más á favor de mi defendido, exclamaba el letrado, que su confesión pueda decir en contra? Así lo comprendo yo á lo menos, y así creo que lo comprende también la Sala.»

Respecto al tercer fundamento en que el Banco apoyaba su acusación, el defensor de Agustín Traver se limitó á decir que en ninguna de las cartas que obraban en autos se aseguraba que aquel hubiese abierto la lámina en que se tiraron los billetes, y que en muchas, por el contrario, en casi todas, en cuanto á Traver, hijo, se refieren, no se decía otra cosa que la triste situación en que este se encontraba por sus dolencias y por sus apuros en materia de intereses, y los grandes deseos que le animaban de volverse á su país. «Vea, pues, la Sala, continuó diciendo el letrado defensor, con cuánta razón aseguré al principio que la inocencia

de Agustin Traver era patente. Si algo puede imputársele, será solo el conocimiento que tuviese del criminal negocio en que su padre estaba envuelto; pero al no descubrirle, no solo no se hizo culpable y digno de castigo, sino que se mostró buen hijo y digno por lo tanto de alabanza. Pero quiero suponer, añadia, que Traver construyese la lámina que se le imputa; quiero suponerle autor del delito de falsificación; ¿deberia considerársele en este caso como autor de delito consumado, segun quiere el acusador privado? Escusado me parece detenerme á contradecir este aserto. Decir que ha habido falsificación completa, perfecta, de billetes en un caso en que, como el presente, los billetes falsificados aparecen sin sellos y sin firmas, es violento y exagerado. ¿Deberemos, pues, considerar el delito que se persigue como delito frustrado, segun lo hace el señor fiscal de S. M.?) Tampoco. «Hay delito frustrado, dice el Código, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.» En este caso, argüia el abogado, los autores del delito que se persigue, sean estos los que quieran, no han hecho todo lo que estaba de su parte, no han llenado un vacío que estaba en su arbitrio llenar, y mediando el cual no podian conseguir su propósito; no han puesto, en fin, sellos ni firmas á los billetes, como acabo de manifestar; y no los han puesto, porque no han querido ponerlos, porque han desistido de su delito proyectado, y este desistimiento los exime de responsabilidad criminal, porque ha sido voluntario. Y no se diga, como lo hace el acusador privado, que Agustin Traver ha hecho todo lo que estaba de su parte para la consecucion de su objeto, y que es, por lo tanto, autor de delito consumado; porque, como dice muy bien el señor fiscal de S. M. rebatiendo esta opinion, la falsificación de billetes es un acto solo, único, colectivo; porque nada significa la fabricacion del papel por sí sola, ni la construccion de la plancha considerada aisladamente; porque es preciso, en fin, que todos estos elementos se reunan, se confundan para formar un todo que sea el billete de Banco falsificado: solo estando este perfecto, concluido, habrá delito de falsificación consumado; y solo mediando causas independientes de la voluntad de sus autores, que imposibiliten su consumacion, será cuando haya delito frustrado; pero ya hemos manifestado que nada de esto ha habido aquí; ya hemos dicho que aquí lo que ha habido es un desistimiento voluntario por parte de todos y cada uno de los que á su realizacion habian de concurrir, y en el proceso hay datos bastantes para probarlo. ¿Qué otra cosa, en efecto, significa el no haber puesto las firmas en los billetes, cuando esta era la operacion mas fácil de ejecutar? ¿Qué otra cosa

significa la conducta de D. José Madrid y Oviedo, que arrojó en el pozo de aguas sucias de su casa todos los billetes que desde Valencia se le remitieron? Y no era posible que otra cosa sucediese.

El Banco, dice el defensor, acababa de fijar su atencion en la falsificación dos meses antes descubierta; el Banco acababa de tomar sus medidas para evitar la circulacion de billetes falsos, y no era posible que los autores de la nueva falsificación presentasen los suyos en la plaza, máxime estando tan malamente hechos, que, segun nos dice el mismo acusador, la persona mas ignorante conoce á primera vista su falsedad. Habrá habido, pues, alguna parte de miedo, si se quiere, que haya contribuido al desistimiento; pero no por eso ha dejado de ser este voluntario. Esto, decia el abogado, en cuanto á los autores del delito en general.

En cuanto al jóven Agustin Traver, citó su defensor dos datos del proceso, los cuales no dejaban, en su opinion, duda alguna de su voluntad de desistir; estos datos eran dos cartas, la una suscrita por doña Agustina Comes, y dirigida á D. Mariano Traver, y otra dirigida á este mismo sugeto por su hijo Agustin, en las cuales se manifestaba el deseo que este tenia de regresar á su pais, á causa de lo mal que le iba en la corte. Con este motivo manifestó el abogado defensor que si Agustin Traver hubiera persistido en la idea de consumir su delito, no habria deseado abandonar á Madrid, donde debia recoger el fruto de su criminal trabajo; y que si no hubiera desistido de su idea criminal, no hubiese faltado quien le socorriera, puesto que tan fácilmente se hubiera reintegrado del socorro.

De todas estas consideraciones deducia el señor Calvo Iturburu que los procesados solamente podian ser considerados como autores de un delito que habia dejado de existir por desistimiento voluntario, dado caso que se probase que real y efectivamente habian sido tales autores, y que, aun reputando á su defendido en la clase de autor de una tentativa de falsificación de billetes del Banco, que es la situacion mas apurada que en este proceso podia ocupar, y adoptando para la imposicion de penas la legislacion vigente, aunque podria muy bien invocar la antigua, que regia cuando se cometió el delito, la pena que en ese caso correspondia á Agustin Traver, segun los artículos 223, 66 y regla 4.ª del 64 del Código, seria la de presidio menor, y esta en su grado mínimo, atendidas sus favorables circunstancias.

En los números siguientes continuará la reseña de los informes de los demas abogados.



## Apertura de la universidad central (I).

Con motivo de las exequias del señor duque de Bailen, se trasladó la apertura de la universidad de Madrid al 2 de octubre, en lugar del día primero, para el que estaba señalada.

Desde muy temprano se notaba mucho movimiento de personas y carruajes en las inmediaciones del edificio de la universidad central. A las diez y media se abrieron las puertas principales y entraron los concurrentes en medio del mayor orden.

A las doce y cuarto llegó el señor presidente del Consejo de ministros, acompañado de los señores ministros de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación, siendo recibidos en el vestíbulo superior de la nueva y magnífica escalera principal del edificio, notable por su elegancia y buena construcción, por una comisión de honor, compuesta de los cinco catedráticos, Sres. Valle, Sanchez Toca, Sabau, Martin Leon y Lopez Clarós, que los introdujeron en la sala rectoral con el digno señor rector, marqués de Morante, el cual contribuyó principalmente á que se dispensaran finas y distinguidas atenciones á todos los concurrentes.

Pocos momentos después el hermoso salón de actos mayores, que por primera vez se abría al público para dar nuevo realce y majestad á la inauguración del curso académico, á pesar de carecer todavía de los adornos que para decorarlo de una manera digna le están destinados, aparecía ocupado por los señores ministros, presididos por el de Gracia y Justicia, por ser el especial del ramo de la enseñanza, viéndose además á ambos lados de la presidencia los señores cardenal arzobispo de Toledo, nuncio de Su Santidad, el señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia, señor patriarca de las Indias, señor director de Instrucción pública, señor rector marqués de Morante, é interpolados en los asientos de preferencia varios señores obispos, consejeros de Instrucción pública, muchos personajes y comisiones de diferentes establecimientos, con los señores profesores y doctores de las diferentes facultades, cuyas divisas y colores daban una brillante y especial fisonomía á aquella solemne ceremonia.

En el lugar que ocupaban los convidados se veían los que obtuvieron los premios ordinarios y extraordinarios en el próximo pasado curso académico.

El Sr. D. Manuel Rióz y Pedraja, catedrático de la facultad de farmacia, pronunció el discurso inaugural, que fue oído con gusto por la numerosa

y escogida concurrencia. Versó sobre la *influencia de la filosofía natural en la civilización de los pueblos*, y hubo en él copia de erudición y oportunidad en las ideas, y algunos rasgos felices. Acto continuo se verificó la distribución de premios, que hizo por su mano el señor ministro de Gracia y Justicia.

Felicitemos á los señores rector é individuos de la universidad central por el lucimiento que han sabido dar á esta grave ceremonia, y por lo bien que han sostenido á la altura que se merece el prestigio de una corporación tan respetable, á la que profesamos singular cariño, por haber recibido en sus aulas las primeras inspiraciones de nuestra educación literaria.

**Absolución.** Reunido el tribunal del jurado el lunes de esta semana, según habíamos anunciado, para ver y fallar la causa promovida contra *El Herald*, por el artículo que publicó en su número del 3 del pasado sobre operaciones del Tesoro, y que se hizo extensiva á los periódicos *La Epoca*, *El Constitucional*, *La Esperanza* y *El Diario Español*, que lo reprodujeron en sus columnas, ha declarado *no culpables* á los referidos periódicos. El acto se verificó á puerta cerrada, según previene el último real decreto sobre la libertad de imprenta. Los defensores de los periódicos fueron los que ya indicamos en el núm. 130, y además el señor D. Antonio Mantilla, en nombre de *El Constitucional*, que al fin tuvo por conveniente usar de su derecho y hacer la defensa en estrados. La acusación fue sostenida por el fiscal de imprenta don Pio de la Sota.

Los editores de los referidos periódicos, declarados irresponsables en esta causa, continúan, sin embargo, presos por hallarse aun pendiente la querrela de injurias intentada en juicio separado contra el mismo artículo por el señor director general del Tesoro, en concepto de calumnioso é injurioso.

Este procedimiento se sustancia en un tribunal ordinario, y creemos poder hacer sin inconveniente, en su día, la relación de los debates judiciales que produzca, por no existir en estos juicios la prohibición que se halla establecida respecto á los de jurados.

*En el número de hoy concluimos el estenso reglamento de estudios, que ha ocupado por tantos días nuestra Sección oficial, retrasándonos algún tanto en la publicación de otros decretos importantes, á que daremos cabida en el número inmediato. En el mismo principiaremos el examen del citado reglamento, mediante á que es ya todo él conocido de nuestros lectores.*

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.  
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

(1) La abundancia de otros materiales no nos permitió insertar este artículo en el número anterior.